

COMISIÓN DE DISCIPLINA DE LA LIGA DEPORTIVA MIXTA DE BASKETBALL DE LIMA

RESOLUCIÓN N° 012-2024-CDD

Referencia. Expediente N° 010-2024-CDD

Lima, 26 de junio del 2024.

VISTO, el Informe N° 001-2024, de fecha 15 de mayo de 2024, emitido por la Administración de la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima.

CONSIDERANDO.-

Que el Artículo 7° del Código de Penas de la Federación Deportiva Peruana de Basketball (en adelante, el “Código de Penas”) estipula que la Comisión de Disciplina es el órgano encargado de resolver en primera instancia, los procesos que investigue.

Que mediante el Comunicado N° 022-2023 del 16 de octubre de 2023, cursado por la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima (en adelante, “LA LIGA”), se oficializó el nombramiento de la “Comisión de Disciplina de la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima”, la cual entró en funciones el día 17 de octubre de 2023.

Que conforme a las garantías dispuestas por el artículo 1° y 3° del Código de Penas, se emite la presente resolución, respetando el derecho de defensa de los involucrados y ciñéndose también a las garantías dispuestas en el citado cuerpo legal y la Constitución Política del Perú, vigente al momento de su emisión; entre las cuales tenemos:

- La motivación escrita de las resoluciones;
- La de no dejar de administrar justicia por defectos o deficiencia de la Ley, debiendo aplicar en todo caso los principios generales del derecho;
- La aplicación de lo más favorable al INFRACTOR en caso de duda;
- La no aplicación analógica ni extensiva para sancionar tal o cual comportamiento;
- La de no ser sancionado sin proceso, ni privado de derecho de defensa, y;
- El derecho de hacer uso de su propio idioma, si fuera el caso.

Que de acuerdo con lo establecido por el Artículo 12° del Código de Penas, todo proceso se iniciará con el informe escrito que presentan los Jueces, Delegados de Turno y Veedores Oficiales y/o las denuncias que hagan valer los miembros de las Juntas Directivas de la Federación o Ligas del Comité de Justicia, Comisiones de Disciplina de los Colegios de Jueces de Basketball, de las Asociaciones de Entrenadores de Basketball, Instituciones afiliadas y personas o entidades calificadas y responsables.

Que de acuerdo con el criterio adoptado por esta Comisión de Disciplina, el artículo 13° del Código de Penas, le ha conferido al informe de un Juez, de un Delegado de Turno

y/o de un Veedor Oficial (Comisario), de los miembros de las Juntas Directivas de la Federación o Ligas del Comité de Justicia, de las Comisiones de Disciplina de los Colegios de Jueces de Basketball, de las Asociaciones de Entrenadores de Basketball, de las Instituciones afiliadas y de personas o entidades calificadas y responsables; el carácter jurídico de un acto administrativo emitido por autoridad competente que tiene de plena validez, siempre que este cumpla con los requisitos establecidos en el referido artículo 13°, el cual solo se puede contradecir con pruebas que demuestren con certeza que los hechos relatados objetivamente en dicho informe no corresponden a la realidad.

Que, el Artículo 13° del Código de Penas establece que el Informe materia de infracción deberá detallar claramente los hechos ocurridos e identificar a los autores, participantes y testigos; deberá ser preciso y objetivo, sin hacer la calificación, ni emitir juicio alguno sobre los hechos y las personas participantes. Y aclarando que, los informes que emitan juicios o apreciaciones subjetivas no deberán ser tomados en consideración en cuanto a tales calificaciones, respetándose no obstante lo demás que haya sido escrito con objetividad.

Que conforme al criterio adoptado, en las Resoluciones emitidas por la presente Comisión se considera que en aplicación del Artículo 13° del Código de Penas, el Informe de los jueces que arbitraron el partido, de los miembros de las Juntas Directivas de la Federación o Ligas del Comité de Justicia, de las Comisiones de Disciplina de los Colegios de Jueces de Basketball, de las Asociaciones de Entrenadores de Basketball, de las Instituciones afiliadas y de las personas o entidades calificadas y responsables; debe ser preciso y objetivo, sin hacer la calificación, ni emitir juicio alguno sobre los hechos; debiendo contener, entre otros, los siguientes elementos:

- Identificación de las partes, supuesto agresor y supuesto agredido.
- Explicar en qué consistieron los hechos (ejemplo, alzar la voz en forma desmedida, rostro furioso, palabras soeces, entre otros).
- En caso de palabras soeces, mencionar cuales fueron las palabras utilizadas.

Que de acuerdo al Informe N° 001-2024, de fecha 15 de mayo de 2024, emitido por la Administración de La Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima (en adelante, el "Informe de la Administración"), se presentaron las siguientes incidencias:

"La deportista y entrenadora de menores Luisana Ortega perteneciente a la categoría Primera División del Real Club, ha realizado comentarios ofensivos y perjudiciales para la imagen de LA LIGA, a través de sus redes sociales. Estos comentarios lesionan el desarrollo propio de nuestras actividades deportivas, no siendo esta la primera vez, ya que es una conducta repetitiva en la deportista desde noviembre del 2023."

Medios probatorios adjuntos al Informe → Capturas de pantalla de los comentarios en Instagram de Luisana Ortega:

- 14 de noviembre de 2023 → "Que horrible el manejo de redes pana, cada día eres peor!! Que lastima por ti me das pena 🙄".

- 03 de noviembre de 2023 → “Directiva nueva 🏀🏀?”
- 05 de mayo de 2024 → “Dan demasiado asco 🤢 como liga, polos y gorras solo para los hombres, que lástima, que liga tan machista!! 🗣️🗣️🗣️🗣️”.
- 11 de mayo de 2024 → “No nos dejan entrar. Las chicas tienen un partido sub 15. Ocúpense de hacer las cosas bien en formativas y luego las redes. Tienen 35 min esperando”.

Que, de la revisión del informe presentado, podemos identificar objetivamente los siguientes elementos:

- Persona natural o jurídica afectada: Junta Directiva de la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima
- Infractor: Jugadora Luisana Ortega.
- Hechos producidos:
 - La jugadora del Real Club, Luisana Ortega, ha venido realizando comentarios ofensivos y perjudiciales hacía la cuenta oficial de Instagram de LA LIGA, a través de su cuenta personal de Instagram, conducta que ha venido manifestándose de manera reiterada desde noviembre del 2023 hasta mayo de 2024.

Que, habiendo analizado el Informe de la Administración, se aprecia que la Administración de la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima identificó de manera objetiva a la parte involucrada y las acciones realizadas por la misma, cumpliendo de esta forma con lo requerido por el Artículo 13º del Código de Penas.

Que el día 04 de junio de 2024, se cursó notificación vía correo electrónico al “REAL CLUB DE LIMA”, para que, en ejercicio de su derecho de defensa, la jugadora LUISANA ORTEGA, presente sus descargos; los cuales fueron recibidos el día 05 de junio de 2024, en los siguientes términos:

“3. Proceda a hacer su descargo, en relación al Informe Nro. 001-2024, de fecha 15 de mayo de 2024, emitido por la Administración de LA LIGA, el cual se adjunta al presente pliego interrogatorio.

El informe menciona una afectación a la imagen de la Liga y lo argumenta a través de mensajes privados de una red social. Es incoherente y desproporcionado, considerando el mismo concepto de la red social público, a la libertad de expresión y nuevamente a mensajes privados que de ninguna manera afectan una imagen pública por la misma naturaleza privada.

4. ¿Tiene Usted algo más que agregar a lo manifestado en este pliego interrogatorio? Solicito desestimar el informe por lo anteriormente expuesto. En diversas ocasiones, cualquier perfil público recibe críticas públicas que son parte del usual uso de las redes sociales. Este ni siquiera es el caso, ya que se hace referencia a mensajes privados.

Gracias.”

Que posteriormente, el día 10 de junio a las 19:00 horas, a petición del jefe de deportes del Real Club de Lima, Julio Zedano Rospigliosi, se llevó a cabo el informe oral, donde la jugadora Luisana Ortega sostuvo lo siguiente:

- “- No considero que haya afectado de manera pública la imagen de LA LIGA.*
- No considero que haya propiciado alguna ofensa con mis palabras a LA LIGA.*
- No considero que haya propiciado alguna ofensa con mis palabras a LA LIGA.*
- Llevo aproximadamente 6 años trabajando en este país.*
- Algunas palabras o frases en Perú tienen un significado distinto que en mi país.*
- Aún sigo conociendo los significados de ciertas palabras que tienen un significado distinto que en mi país.*
- No tenía conocimiento de que la palabra “asco” podría considerarse como ofensiva, ya que en mi país no se entiende en ese sentido.”*

Que, teniendo en cuenta el Informe de la Administración, los medios probatorios adjuntos al Informe de la Administración, la respuesta del pliego interrogatorio de la jugadora Luisana Ortega y las declaraciones de la mencionada jugadora, corresponde analizar dichos elementos y resolver.

Que, cabe indicar que, durante el periodo en el que la infractora Luisana Ortega realizaba los comentarios ofensivos en contra de LA LIGA, la misma se encontraba registrada tanto como entrenadora de las categorías Sub15 y Sub13, como jugadora de la primera división femenina, siendo ambos registros en representación del Real Club de Lima.

Que, el Artículo 82° del Código de Penas dispone en el literal ii) que la pena de suspensión será aplicable al nivel de clubes, al jugador que: *“j) Menoscaben en cualquier forma la autoridad o ridiculicen a los integrantes de los Cuerpos Colegiados de la Federación o Ligas, Comité de Justicia, Comisiones de Disciplina, Jueces, Veedores Oficiales, Delegados de Turno y/o a los encargados de la Mesa de Control, SUSPENSIÓN de 8 a 16 fechas.”*

Por otro lado, el Artículo 75° del Código de Penas dispone que la pena de suspensión será aplicable al nivel de clubes, al entrenador que: *“j) Menoscabe la autoridad, ridiculice o adopte actitudes provocativas, agreda de palabra, insulte o injurie a los integrantes de los Cuerpos Colegiados de la Federación o Ligas, a los Jueces, Veedores Oficiales, Delegados de Turno, Miembros de la Mesa de Control, Miembros de la Comisión de Disciplina de la Liga o del Comité de Justicia de la Federación.- De 10 a 20 fechas.*

Que en ese contexto, se encuentra acreditado que los comentarios de la jugadora Luisana Ortega, en específico aquel que refiere: *“Dan demasiado asco como Liga”*, constituyen una expresión que menoscaba la autoridad de las personas que integran la Junta Directiva de la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima, quienes se encuentra a cargo de la gestión de todos los actos que realiza la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima, configurándose de esta manera, las infracciones previstas en los artículos 75° inciso j) y 82° literal ii) inciso j) del Código de Penas.

Que, asimismo, es importante mencionar que los supuestos de infracción a que se refieren los artículos 75° inciso j) y 82° literal ii) inciso j) del Código de Penas, no establecen que ellos se deban realizar necesariamente de manera pública, sino que pueden cometerse en el ámbito estrictamente privado, pudiendo configurarse la infracción en ambos casos, debiendo únicamente verificarse que se encuentren debidamente acreditados, tal como sucede en este caso.

Bajo esa línea, tomando en consideración las garantías de la administración de justicia previstas en la Constitución Política del Perú, reguladas en el artículo 3° del Código de Penas, específicamente respecto a *“la aplicación de lo más favorable al INFRACTOR en caso de duda”*, esta Comisión ha determinado que la Srta. Luisana Ortega sea sancionada bajo la condición de jugadora del equipo de la categoría primera división femenina de los registros del Real Club de Lima.

Que, el Artículo 34° del Código de Penas regula la graduación de la pena debiéndose tener en cuenta para su aplicación, además de las circunstancias agravantes o atenuantes, las condiciones personales del infractor, la representación de la que está investido cuando se produjo el hecho, su edad, educación y medio social, así como también, la gravedad del daño ocasionado y las circunstancias de forma y modo en que éste se produjo.

Que, con la finalidad de aplicar el artículo 34° del Código de Penas citado, se deberá tener en cuenta, entre otros aspectos, las circunstancias atenuantes. Al respecto el literal b) del Artículo 29° del Código Penas señala que la responsabilidad se atenuará en caso el infractor carezca de antecedentes.

Que esta comisión de disciplina tiene en cuenta que la jugadora Luisana Ortega, tanto en su respuesta del pliego interrogatorio como en su declaración por videoconferencia, no aceptó que haya cometido un error al expresarse de manera ofensiva mediante sus redes sociales en contra de las personas que integran la Junta Directiva de la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima, ni mucho menos se disculpó por dichos acontecimientos. No obstante, la jugadora ha colaborado con la investigación del presente caso respondiendo el pliego interrogatorio y explicando las razones de su proceder. Además, la jugadora no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada por esta Comisión.

Que, conforme a la norma citada, los comentarios expresados por las redes sociales de la jugadora Luisana Ortega en contra de las personas que integran la Junta Directiva de la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima, califican como comentarios ofensivos que menoscaban su autoridad, por lo que, al aplicar la referida gradualidad, correspondería sancionar con suspensión por 08 (ocho) fechas, conforme a lo dispuesto en el literal j), ii) del Artículo 82 del Código de Penas.

Que, adicionalmente se debe tener en cuenta el literal b) del Artículo 29 del Código Penas, el cual señala que la responsabilidad se atenuará en caso el infractor carezca de antecedentes; por lo que en consideración a que la jugadora Luisana Ortega no ha

sido sancionado anteriormente por la Comisión de Disciplina, corresponde SANCIONAR CON SUSPENSIÓN por 06 (seis) fechas.

Que para la aplicación de la sanción impuesta en este caso, se debe tener en cuenta que el artículo 46° del Código de Penas, establece que la pena de SUSPENSIÓN a personas, implica la prohibición de actuar durante el período de sanción de la función específica que cumplía al momento de cometer el hecho punible; de manera que en este caso Luisana Ortega no podrá actuar como jugadora del Real Club de Lima durante 6 (seis) fechas del torneo de la primera división femenina de la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima, a partir de la notificación de la presente resolución. La sanción impuesta no se aplicará a su actuación como entrenadora de las categorías Sub15 y Sub13 femeninas del Real Club de Lima.

Que no habiendo mayores medios probatorios que evaluar, conforme a las consideraciones expuestas y las facultades que tiene esta Comisión de Disciplina de la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima.

SE RESUELVE.-

1°.- SUSPENDER POR 6 (SEIS) FECHAS a la jugadora LUISANA ORTEGA de los registros del Real Club de Lima, categoría primera división femenina, por las situaciones a que se refiere Informe N° 001-2024, de fecha 15 de mayo de 2024, emitido por la Administración de La Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima.

2°.- DISPONER, que la presente resolución sea notificada en el día de su emisión; la misma que entrará en vigencia al día siguiente de su notificación.

Regístrese, comuníquese y remítase a las partes interesadas para sus efectos.



ANTONIO ÁLVAREZ DÍAZ
VOCAL PRESIDENTE



WALDO CARREÑO BECERRA
VOCAL



NICOLAS R. ROMANI VALENZUELA
VOCAL SECRETARIO